

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005 -2018 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH

Callao, 20 FEB. 2018

### VISTOS:

El Informe del órgano Instructor N° 001-2018/SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 19 de enero de 2018, el descargo presentado mediante escrito de fecha 27 de Diciembre de 2017; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en aplicación al artículo 114° del Reglamento de la Ley de Servir aprobado mediante Decreto Supremo No 0040-2014-PCM, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo Nivel II de la Dirección de Inspección de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, emitió el Informe Final de Instrucción N° 001-2018-SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 19 de enero de 2018;

### A) ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorándum N°244-2017-GRC/GA-ORH de fecha 17 de Mayo de 2017 (fs.42) la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la documentación en 42 folios, solicitando el inicio de las acciones pertinentes, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades correspondientes a Don Ricardo Dante Cerna Obregón, en atención a la presunta comisión de falta grave por ausentarse injustificadamente 20 días en un periodo de 180 días calendarios;

Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe N° 004-2017-GRC/STPAD de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs.54), señalando que se le imputa al servidor Ricardo Dante Cerna Obregón, respecto a las reiteradas ausencias que presenta a su centro de labores correspondiente a veinte (20) días en el año 2017, inasistencias que ha tratado de justificar con certificados médicos particulares, los cuales han sido observados reiteradamente por el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, por incumplir con la forma previsto del Reglamento Interno de trabajo del GRC; al respecto refiere que es muy importante tener en cuenta que una de las manifestaciones de poder de dirección es la facultada reglamentaria, en virtud de la cual el empleador se encuentra habilitado para dictar al interior de las instituciones, normas, directivas o reglamentos de obligatorio cumplimiento para los trabajadores con la finalidad de que los trabajadores, los empleadores del sector privado y el estado, cumplan con sus funciones y responsabilidades; así como para la obtención de derechos y beneficios que les corresponden, en el presente la Institución cuenta con el Reglamento Interno de Trabajo vigente (RIT), que es de carácter obligatorio para todo el personal que labora en la institución, cuya finalidad es incentivar el respeto y cumplimiento de las obligaciones y deberes del trabajador y del empleador; Concluyendo que la falta cometida por el servidor Ricardo Dante Cerna Obregón es de gravedad en tanto que su inasistencia reiterada no permite cumplir a cabalidad el

Sra. LIDIA HAYDEE DURANO GARCIA  
DATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. Fecha

servicio que brinda la entidad más aún que en su calidad de Inspector de Trabajo tiene pleno conocimiento de las normas laborales y asimismo con su incomparecencia al servicio deja en indefensión a los usuarios que recurren a la institución para hacer respetar sus derechos laborales ante los empleadores, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo Nivel II de la Dirección de Inspección de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, por haberse ausentado injustificadamente 20 días en un periodo de 180 días calendarios, inobservando los artículos 30°, 31°, 32° y 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Jefatural N°011-2007- Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 15 de mayo de 2007, ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239 de fecha 04 de julio de 2007, habiendo trasgredido presuntamente el inciso j) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, cuando prescribe que: son faltas de carácter disciplinarios (...) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios;

Que, mediante Resolución N°001-2017/SDIT/Órgano Instructor de fecha 05 de diciembre de 2017 (fs.58) recepcionada según cargo con fecha 07 de diciembre de 2017 por Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo de la Dirección de Inspección de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que dicho servidor habría cometido reiteradas ausencias a su centro de labores correspondiente a veinte (20) días en el año 2017, incumplido el inciso j) del artículo 85 de la Ley 300057 Ley del Servicio Civil, cuando prescribe que: son faltas de carácter disciplinarios (...) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios. situación que revela la inobservancia de los artículos 30°, 31°, 32° y 34° del Reglamento Interno de Trabajo el cual es de cumplimiento obligatorio;



Que, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2017 (fs. 77), el investigado solicitó copias del Expediente N° 002-2017 en que se sustentaban las imputaciones así como la interrupción de los plazos para la presentación de sus descargos, razón por la cual mediante Decreto N° 001-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT el órgano instructor decretó expedir las copias solicitadas y ampliar cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos;

Que, a través del escrito de fecha 22 de diciembre de 2017 presentado el día 27 de diciembre de 2017 (fs.106), el servidor Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo Nivel II de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, hizo llegar sus descargos de defensa, señalando en resumen que el 19 de noviembre de 2015 comunicó a la Oficina de Recursos Humanos de la Región Callao el Informe Técnico N° 429-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de junio de 2015 que establece entre sus conclusiones lo siguiente "Los inspectores de trabajo regulados por la Ley N° 28806 se sujetan al régimen disciplinario establecido en el Reglamento de la Carrera del Inspector de trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-TR", por aplicación del principio de especialidad de la norma, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 021-2007-TR ha regulado un régimen y procedimiento disciplinario especial para los inspectores de trabajo, a partir del 14 de setiembre del 2014 y que el régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil es de aplicación supletoria a la regulación del régimen disciplinario propio del Inspector de trabajo, en reemplazo de la normativa sobre materia disciplinaria del Decreto Legislativo N° 276 que ha quedado derogado;

CERTIFICADO DEL PRESENTE DOCUMENTO  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

SE. LIDIA HARDEE JURAND GARCIA  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Fecha.....

20 FEB: 20

Que, respecto a las inasistencias injustificadas refiere haber presentado en todos los casos los informes correspondientes acompañando los originales de los certificados médicos visados por el medico Jefe del centro de salud del distrito de La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao, así tenemos el Informe N° 002-2017-GRC-RDCO de fecha 04 de abril de 2017, con el que según refiere justifica las inasistencias de los días 27,28,29 y 30 de marzo de 2017, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. El Informe N°003-2017-GRC-RDCO de fecha 10 de abril de 2017, el que según manifiesta justifica las inasistencias de los días 03, 04, 05 y 06 de abril de 2017, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. El Informe N° 004-2017-GRC-RDCO de fecha 19 de abril de 2017, el que según refiere justifica la inasistencia del día 07 de abril de 2017, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. El Informe N° 005-2017-GRC-RDCO de fecha 19 de abril de 2017, el que según refiere justifica las inasistencias de los días 10,11 y 12 de abril de 2017, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. Ratifica que en los informes referidos anteriormente adjuntó los certificados médicos N° 1315670, N° 1267708, N° 1380640 y N° 1350799, suscritos por la Médico tratante Elsa Espinoza Altamirano con Código CMP N° 18628, los mismos que reitera fueron visados por el Jefe del Centro de Salud de La Punta de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao;

Que, seguidamente señala que los descansos médicos de los días 28 y 29 de marzo del 2016 oportunamente los justificó con el Informe N° 001-2016-GRC-RDCO de fecha 01 de abril de 2016, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. El descanso médico del día 04 de abril de 2016 manifiesta que oportunamente los justificó con el Informe N° 002-2016-GRC-RDCO de fecha 08 de abril de 2016, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. El descanso médico del día 13 de abril de 2016 indica que oportunamente los justificó con el Informe N° 004-2016-GRC-RDCO de fecha 18 de abril de 2016, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. El descanso médico del día 25 de abril de 2016 manifiesta que oportunamente los justificó con el Informe N° 006-2016-GRC-RDCO de fecha 02 de mayo de 2016, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. Los descansos médicos de los días 09 y 10 de marzo del 2017 refiere que oportunamente los justificó con el Informe N° 001-2017-GRC-RDCO de fecha 13 de marzo de 2017, donde acompañó el original del certificado médico suscrito por el médico tratante, el cual fue visado por el Jefe del Centro de Salud de La Punta, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao. Continua manifestando que dichos descanso fueron visados por el Jefe del Centro de Salud La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao, señala que nunca fueron observados, y concluye en este punto señalando que aquello prueba que los mismo fueron tomados como justificación, no habiendo dice tenido problema alguno;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

200

Sra. LIDIA HAYDEE DURANO GARCIA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha .....

Que, así mismo indica que sin el mayor sustento y con el solo ánimo de perjudicarlo, no tomando en cuenta sus justificaciones la Oficina de Recursos Humanos emitió el Memorando N° 174-2017-GRC/GA-ORH de fecha 18 de abril de 2017 y le fue notificado con fecha 21 de abril de 2017, donde se le otorga un plazo de 48 horas para subsanar las observaciones formuladas por dicha Oficina, documento que respondió oportunamente, no habiendo tenido respuesta alguna hasta que le notificó la Resolución N° 001-2017/SDIT/ORGANO INSTRUCTOR, de fecha 05 de diciembre de 2017. Agrega seguidamente, que en el caso de su colega de trabajo Víctor Hugo Laimes Yáñez, quien reside en el Distrito del Agustino desde el 2013, presentó justificaciones de inasistencias por salud, las cuales fueron visadas por el Jefe del Centro de Salud La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao, siendo estas: De los días 26 y 27 de octubre de 2015, las justificó con el Oficio N°012-2015-GRC-VHLY de fecha 29 de octubre de 2015. De los días 23 y 24 de mayo de 2016, los justificó con el Oficio N° 005-2016-GRC-VHLY de fecha 30 de mayo de 2016. Del día 29 de agosto de 2017, los justificó con el Oficio N°006- 2017-GRC-VHLY de fecha 31 de agosto de 2017. Con lo que se corrobora que su compañero de trabajo referido anteriormente, quien reside en El Agustino, no tuvo ninguna observación a los descansos médicos que presentó, pero indica ese mismo trato no ha recibido su persona, más por el contrario se le ha perjudicado. Señala que no acompaña los certificados del Sr. Laimes debido a que no se le ha proporcionado, pero que para un mejor análisis pueden ser solicitados a la Oficina de Recursos Humanos para mejor resolver;

Que, con respecto a las inasistencias de los días 24 de enero de 2017, 01,08 y 24 de marzo de 2017, imputadas en el Informe de Precalificación N°004-2017-GRC/STPAD de fecha 13 de noviembre de 2017, señala que en los precitados días si cumplió con sus funciones de Inspector de Trabajo, conforme manifiesta prueba con las boletas de autorización de salida N° 419591, N° 423305, N°423369 y N°424838, donde indica que estuvo en comisión de servicios, a cargo de las Ordenes de Inspección que tenía asignadas, y que dada la prohibición de exponer los mismo, por la confidencialidad a la que está obligado no los expone. Agrega que en los citados días se le pagó el concepto de movilidad, con lo que indica que se prueba que trabajó en los mencionados días;

Que, con relación a las inasistencias de los días 14 y 17 de febrero de 2017, imputadas en el Informe de Precalificación N°004-2017-GRC/STPAD de fecha 13 de noviembre de 2017, señala que estas fueron tomados en virtud al uso del goce del derecho a la licencia por paternidad la misma que fue de conocimiento de sus jefes;

Que, Por las razones antes expuesta, invoca que al momento de resolver el Órgano Instructor deje sin efecto el Informe de Precalificación N° 004-2017-GRC/STPAD de fecha 13 de noviembre de 2017 y disponga el archivamiento del presente proceso;

Que, a través de la Carta N°001-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 31 de enero de 2018 (fs.122), el investigado ha sido notificado para que de conformidad a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual puede ser solicitado para que se le fije fecha y hora en la cual podrá hacer uso del derecho aludido, ya sea personalmente o a través de su abogado; haciendo presente que el investigado no ha hecho uso de dicho derecho;

Que, siendo así y con el fin de garantizar el respeto irrestricto del derecho de defensa del investigado y el debido proceso, de conformidad a lo señalado en la parte final del penúltimo párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a emitir pronunciamiento dentro del plazo prorrogable;



## B) HECHOS Y ANALISIS DE LA FALTA INCURRIDA:

Que, se atribuye a Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo Nivel II de la Dirección de Inspección de Trabajo del Gobierno Regional del Callao haberse ausentado injustificadamente 20 días en un periodo de 180 días calendarios, en virtud a la inobservancia de los artículos 30°, 31°, 32° y 34° del Reglamento Interno de Trabajo, habiendo trasgredido el inciso j) del artículo 85 de la Ley 300057 Ley del Servicio Civil, cuando prescribe que: son faltas de carácter disciplinarios (...) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, de acuerdo con el siguiente detalle: El 05, 12 y 24 de enero de 2017, el 01,08.17 y 24 de marzo de 2017, 27,28,29 y 30 de marzo de 2017, el 03,04,05,06,07 de abril de 2017, 10,11,12 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2017;

Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA  
DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 FEB. 2018

Que, respecto a los descargos (fs.106) de los actuados punto primero de los fundamentos de hecho en el cual se invoca el Informe Técnico N° 429-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de junio de 2015, sobre Régimen Disciplinario de los Inspectores de trabajo debemos manifestar que el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil precisa que esta se aplica a las siguientes entidades públicas: 1) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismo Públicos, 2) El Poder Legislativo, 3) El Poder Judicial, 4) Los Gobierno Regionales, 5) Los Gobiernos Locales, 6) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía, 7) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. Se aplica a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno. Así mismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil dispuso que no sería aplicable a los trabajadores de las Empresas del Estado, lo servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República, lo servidores sujetos a carreras especiales y los obreros de lo Gobiernos Regionales y Locales. Posteriormente el Tribunal Constitucional a través de la sentencia publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de mayo de 2016 Expedientes N°0025-2013-PI/TC,003-2014-PI/TC,008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, se declaró inconstitucional la exclusión del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República y los obreros de los Gobiernos Regionales y Locales. No obstante a través de la Ley N°30647, publicada el 17 de agosto de 2017, se dispuso que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradores Privadas de Fondos de Pensiones se regían por el régimen laboral de la actividad privada y no estaban comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del Servicio Civil. En cuanto a los servidores sujetos a carreras especiales, la Ley del Servicio Civil reconoce como tales a 1) Ley 28091 – Ley del servicio diplomático de la República, 2) Ley 23733 Ley universitaria, 3) Ley 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, 4) Ley 29944, ley de la reforma magisterial, 5) Ley 28359 – Ley de situación militar de los oficiales de las fuerzas armadas , 6) Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, 7) Ley 29709 Ley de la carrera especial pública penitenciaria, 8) Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y 9) Ley N°29277 Ley de la Carrera Judicial. Estas dependencias se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil;



al Título II referido a la organización del Servicio Civil y el Título V referido al Régimen Disciplinario y al proceso Administrativo Sancionador. De lo expuesto se aprecia que no existe norma expresa que considere a los Inspectores de Trabajo, fuera del alcance de la Ley Servir, y por lo demás el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que son fuentes del derecho administrativo, numeral “ 2.9 Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas, que apliquen en su labor, debidamente difundidas”, de lo que se infiere que las interpretaciones y opiniones contenidas en Informes Técnicos Vinculantes emitidos por SERVIR, como ente Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, son fuente del Procedimiento Administrativo, no teniendo tal carácter el Informe Técnico N°429-2015-SERVIR/GPGSC;

Que con relación a lo señalado en el punto segundo de su descargo a las que denomina “inasistencias injustificadas” debemos señalar que el artículo 30° del Reglamento Interno de Trabajo para fines a que se contrae el presente Reglamento señala expresamente que se considera inasistencia toda ausencia en que incurra el trabajador a su centro de trabajo; (...), seguidamente el artículo 31° señala que las inasistencias se podrán justificar por: a) Motivo de salud, con el correspondiente certificado médico de incapacidad temporal para trabajar expedido por ESSALUD o por la EPS. Cuando se trate de un certificado expedido por un médico particular, este debe contar con visación del área de salud de la jurisdicción domiciliaria del trabajador. De igual manera, la Oficina de Recursos Humanos se reserva el derecho de efectuar el control correspondiente. (...); en ese sentido, tal como lo indica el propio administrado quien declara que ha presentado justificaciones mediante certificados médicos particulares visados por el centro de salud del distrito de La Punta - lo que será considerado como una declaración asimilada de reconocimiento para efectos del presente proceso sancionador- por lo que si observamos a fs. 106 de los presentes actuados el administrado domicilia en el Distrito de Comas en la Calle Mama Ocllo N° 126 – Urb. San Agustín II Etapa – Comas – Lima, se configura el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y que le fuera entregado oportunamente conforme se aprecia del cargo que obra en su legajo personal y que acompañó al presente (fs.121 y 122), por lo que el actor conocía plenamente de la obligación exigida;

Que, debe tenerse presente que en virtud a la reserva del derecho a efectuar el control correspondiente establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo y la Ley de Procedimiento Administrativo General en aplicación del principio de verdad material y privilegio de controles posteriores motivó que ante la presentación del certificado médico N°1316642 de fecha 09/03/2017- recién el 15 de marzo de 2017 – tendientes a justificar los días 09-10 de marzo de 2017, se advirtiera las ausencias reiteradas sin justificación de periodos anteriores (05-12-24 en enero y 01-08 de marzo de 2017) y el incumplimiento en la visación del área de salud de la jurisdicción domiciliaria del trabajador en el certificado presentado, por lo que se requirió subsanar con medios adicionales que generen convicción sobre la atención de salud y cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos, lo que no fue cumplido por el actor, y en atención a que tampoco comunico a esta oficina las razones de su ausencia al trabajo, no obstante estas observaciones, con fechas 27-28-29-30 de marzo de 2017 mediante certificado médico N°1315670 de fecha 27/03/2017 presentado el 04/04/2017 – *fecha en la cual también se encontraba con otro descanso médico conforme al certificado médico que presentaría con fecha 10/04/2017-* en papel membretado de la Región Callao emite un Informe tendiente a justificarse por su inasistencia adjuntando su certificado médico suscrito por la misma profesional médica del certificado del 09-10 de marzo de 2017 y de la misma red asistencial que se encuentra fuera del ámbito geográfico donde vive - pese a que el no asistió a trabajar presuntamente por encontrarse delicado con descanso médico y que ya se le había pedido documentos adicionales-, el hecho relevante aquí es la extemporaneidad de la presentación ya que tampoco comunico conforme a lo establecido por el artículo 32° del Reglamento Interno de Trabajo lo establece. No obstante el comportamiento renuente a cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento observado por el actor y el requerimiento de subsanación, este se ausenta de forma continuada los días 03-04-05-06 de Abril de



2017 (días lunes a jueves), siendo acreditado a través de otro certificado médico presentado el día 10 de abril de 2017 suscrito por la misma profesional médico, misma red asistencial, fuera del ámbito de su jurisdicción domiciliaria y de forma extemporánea, teniendo en cuenta que los días 27 al 30 de marzo ya había faltado por dicho padecimiento, lo que genera duda razonable sobre el padecimiento del actor y el cumplimiento del tratamiento médico prescrito y que tampoco comunico su imposibilidad de asistir a trabajar oportunamente conforme lo establecido en el artículo 32 del Reglamento interno de trabajo;

Que, en consecuencia y estando a la duda razonable surgida a partir de la conducta renuente y acumulación de faltas del actor con fecha 07-04-2017, se le practica una visita inopinada por parte de la trabajadora social de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional en su domicilio real, no encontrándosele (corre a fj. 34), no obstante no comunico su ausencia continuo faltando a laborar el día 10-11-12 de abril de 2017 ( ya que 07/04/2017 fue viernes) justificándose recién el día 19/04/2017 bajo la misma modalidad antes reseñada, mediante Informe N° 005-2017-GRC-RDCO es decir 06 días después y tampoco comunico con anterioridad a que se iba ausentar por encontrarse enfermo o con descanso médico, no obstante ello falta de forma injustificada el día 19-04-2017 oportunidad en la cual esta oficina procedió a notificarlo en su centro laboral de las observaciones efectuadas sobre sus inasistencias y justificaciones, sin embargo tampoco se le encontró lo que motivo se le levantara un acta de fecha 19-04-2017 (fs. 36) donde se dejó constancia de su inasistencia con participación de su jefe inmediato - quien declaró y dejo constancia en el acta de que el actor se comunicó telefónicamente indicando que se estaba dirigiendo al médico - hasta la fecha el actor no justificó esta falta -, por lo que la Oficina de Recursos Humanos vista la conducta renuente y reiterada del actor dio inicio a las acciones administrativas para el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa. En ese sentido, de los documentos presentados por el actor en su descargo no desvirtúan en lo absoluto el incumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo que se le imputa, más aun si los anexos presentados son documentos que obran en el expediente administrativo y que sirvieron para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no constituyen medios probatorios;

Que, como ha quedado evidenciado el actor ha incumplido la obligación establecida en el artículo 32° del Reglamento Interno de Trabajo que señala que el trabajador que por motivos de enfermedad se encuentra impedido de concurrir a sus labores, está obligado a dar aviso de su imposibilidad de asistir el mismo día a la Oficina de Recursos Humanos, caso contrario será considerado inasistente, lo que el procesado tampoco ha podido desvirtuar a lo largo del procedimiento; por su parte fluye de los hechos reseñados que las justificaciones efectuadas tampoco se han realizados al momento de reincorporarse sino en fechas posteriores conforme a lo establecido por el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo **“Las ausencias por motivos de salud, se justificaran al momento de la reincorporación con la entrega del certificado de incapacidad temporal a la Oficina de Recursos Humanos.”**

Que, con referencia a sus alegaciones que formula con unos descansos médicos, correspondiente a los años 2016 – De los días 28 y 29 de marzo de 2016, del 04.04.2016, del 13.04.2016, del 25.04.2016 y de los días 09 y 10.03.2017, dichos periodos no son materia del presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, con respecto a la apreciación vertida en la página 3 parte final de su descargo cabe indicar, dicha aseveración no debe entenderse como un hecho arbitrario, simplemente se trata del uso de la facultad que tiene la entidad se efectuar los controles posteriores y por lo demás la ausencia de respuesta a la subsanación requerida a través del memorando N° 174-2017-GRC/GA-ORH de fecha 18/04/2017, recepcionada por el

Sra. LIDIA HAYDEE DURAN  
FEDATARIO ALTERO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. ....

actor con fecha 21/04/2017 (fs.37), se advierte que si bien refiere haber dado respuesta al mismo, sin embargo no indica con qué documento y en qué fecha dio respuesta al requerimiento solicitado, sin perjuicio de ello de la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes no obra comunicación al respecto;

Que, con referencia a lo argumentado tendiente a sostener que su compañero Víctor Hugo Laimés Yañez presentaría descansos médicos del distrito de La Punta pese a residir en el distrito del agustino, debemos expresar que dentro del marco del procedimiento disciplinario instaurado se limita a la evaluación de los hechos directamente relacionado al caso, lo que no significa que estando a lo denunciado por su persona se inicie las fiscalizaciones correspondientes tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo de ninguna manera el error de la administración genera derechos, por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Que, con relación al argumento vertido sobre las inasistencias generadas los días 24, de enero 2017 y 01, 08,24 de marzo de 2017 el actor señala contar con boletas de autorización de salida y que habría cobrado concepto de movilidad, al respecto de la verificación efectuada se ha podido corroborar que el día 24/01/2017 el procesado no marco su ingreso. Respecto a la boleta del día 01/03/2017 se registró una marcación a las 08:09 am constituyéndose como tercera tardanza ( las dos anteriores tardanzas ocurrieron los días 23 y 24 de febrero de 2017, que ingresó 8.07 y 8.01 respectivamente), por lo que conforme al Reglamento Interno de Trabajo, constituye una inasistencia (artículo 30, literal a). Por su parte el día 08/03/2017 nuevamente el procesado no marco su horario de ingreso, incumpliendo nuevamente el Reglamento interno de trabajo y finalmente el día 24/03/2017 se registra un marcado a las 08:05 a.m y fue su tercera tardanza, por dicha razón se le considera como inasistente ese día, por lo que se concluye que las autorizaciones de salidas resultan ineficaces en virtud que las boletas de salida se encuentran sujetas a verificación y como se puede apreciar ninguna consta con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, quien realiza la verificación en forma posterior en el caso de boletas de salida originadas en otras dependencias, por lo que los argumentos vertidos resultan improcedentes para justificar las inasistencias. A mayor abundamiento, cabe resaltar que el artículo 25 del Reglamento Interno de Trabajo establece el máximo de tolerancias para el horario de ingreso y que excedida (2) tolerancia al mes será considerada para el cómputo como ausencias injustificadas conforme a lo establecido por el D.leg. 728; así mismo, el actor fue notificado con fecha 21/10/2014 conforme se aprecia del **Memorando Múltiple N° 012-2014-GRC/GA-ORH** de fecha 21 de octubre del 2014 (124 y 125), sobre las consecuencias de su incumplimiento. Cabe manifestar por un caso de control de asistencia al personal Inspectivo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, mediante sentencia de vista ejecutoriada recaída en el expediente 0586-2015-0-0701-JR-LA-02 (fs.131), interpuesta por el inspector de trabajo Raúl Francisco Tineo Quispe, quedo judicialmente ratificada la obligación de los inspectores de trabajo de cumplir con las disposiciones de su empleador y por tanto la obligación del marcado de su horario de entrada y salida debido a que como lo expresó la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (...) **“tal autonomía no se refiere a que esa clase de trabajadores gocen de autonomía en el tiempo de sus labores, que dispongan del horario de su trabajo, sino como su propia definición lo señala, la autonomía se relaciona con la independencia frente a cualquier influencia exterior indebida.”**, por dichas razones sus argumentos resultan infundados;

Que, sobre el argumento referido a las inasistencias de los días 14 al 17 de febrero de 2017, dichas inasistencias no son materia del presente Proceso Administrativo Disciplinario; sin embargo, obran en nuestros registros cuya copia adjunto el Memorando N° 097-2017-GRC/GA-ORH de fecha 27/02/2017 (fs.133), mediante la cual se declaró improcedente su solicitud por vulnerar el art. 5 del D.S. 014-2010-TR de fecha 15/12/2010 ya que la misma debió tomarse con arreglo a la normativa vigente – Ley 29409, del 02/02/2017 al 07/02/2017 y no en fechas posterior conforme a lo explicado en el referido memorándum, el mismo que no fue apelado por el actor;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1.b) del Reglamento General de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en



el último párrafo del artículo 114° del precitado Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer a Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo de la Dirección de Inspección de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, la sanción de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por haber incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 30°, 31°, 32° y 34° del Reglamento Interno de Trabajo, configurándose el tercer supuesto establecido en el inciso j) del artículo 85 de la Ley 300057 Ley del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que corresponde su sanción a través de la presente resolución la cual es oficializada de conformidad a lo señalado en el literal b) del artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de reconsideración se presenta ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar, la presente Resolución Don Ricardo Dante Cerna Obregón Inspector de Trabajo, Nivel II y a Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el peticionante en el calle Mama Ocllo N° 126 – Urbanización San Agustín 2da Etapa – Distrito de Comas-Lima y remitir el expediente original a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
 SR. PIO FERNANDO SALAZAR VILLARAN  
 Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DEL CALLAO

Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. 497 Fecha 20 FEB 2018

